

NOTA A DESPACHO: Villa Rica, Cauca, 22 de septiembre de 2020. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que revisado el expediente, se constató que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de lograr la notificación del auto admisorio al demandado JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, Villa Rica, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 326

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISRAEL BALLESTEROS
DEMANDADOS: JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00050-00

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida el día 06/03/2018, oportunidad en la cual, entre otros, se ordenó notificar el auto admisorio al demandado JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. También se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la fallecida ROSA ANA BALLESTEROS.

Desde entonces, el apoderado de la parte actora ha remitido múltiples citaciones y comunicaciones, las que en su mayoría, no ha tenido en cuenta el Despacho, por no venir ajustadas a derecho, como se ha dejado sentado en cada una de las providencias emitidas a lo largo del trámite de este asunto.

Es de anotar que en la demanda se refirió como dirección del demandado la Calle 3 Nro. 3-17 de este Municipio, y las comunicaciones dentro de este trámite, se han venido enviando a la misma, omitiendo así, lo prescrito en el numeral 2° del artículo 384 del C.G.P., que transcribe:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (...) (subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, se procedió a la revisión del contrato de arrendamiento anexo a la demanda, y se verificó que las partes no pactaron otra dirección de notificación, por lo que, en cumplimiento de la norma aludida, el demandado debe ser notificado en el inmueble arrendado, objeto del presente litigio.

Además, en lo que respecta a la práctica de la de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se debe dar aplicación al artículo 291 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Se destaca).

Dicha exigencia también se plasma en el artículo 292 del C.G.P., que transcribe:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y

la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Se destaca).

Por lo anterior, no se tendrán como válidas las múltiples citaciones y/o comunicaciones que ha remitido la parte demandante al demandado, dado que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., nunca fue allegada debidamente cotejada y sellada, a ello sumado que, hasta tanto dicha citación no fuera remitida de manera correcta, no era posible proceder al envío del aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades y actuaciones que perjudiquen el normal trámite del presente juicio, a la luz del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que prevé:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Es necesario además, poner de presente que a raíz de la pandemia ocasionada por el virus denominado COVID 19, en la actualidad prevalecen las actuaciones de tipo virtual, por lo que en caso de ser posible, deberá la parte demandante dar aplicación al decreto 806 de 2020, dejando claro que, cualquiera que sea la normatividad que escoja aplicar, deberá hacerlo dando cumplimiento a todas las formalidades que se exigen, a fin de que tales actuaciones puedan ser tenidas como válidas dentro del plenario.

Ahora bien, en atención a que la demanda fue admitida el día 06/03/2018, es decir, hace más de dos años, sin que la parte demandante haya desplegado las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la providencia admisorio al demandado de manera correcta, se requerirá para que dentro de un término de

treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que ha adelantado los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda en relación con el demandado JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS, dando estricta aplicación a la normatividad ya citada.

Vencido el término aludido sin que la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se encontró que la parte actora acreditó que se realizaron las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., a fin de emplazar a los herederos indeterminados de la extinta ROSA ANA BALLESTEROS, por lo que se dispondrá su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, a la luz de la norma citada, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como válidas las múltiples citaciones y/o comunicaciones que ha remitido la parte demandante al demandado JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS, a la Calle 3 Nro. 3-17 de este Municipio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que ha adelantado los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda en relación con el demandado JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS, dando estricta aplicación a la normatividad citada en la parte considerativa de la presente providencia. **ADVERTIRLE** que vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR en el registro nacional de personas emplazadas el listado de emplazamiento que obra en el plenario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral 2º antecedente, **PASE** a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado No. **072** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: b732d0550bcd48593378e0aed39e985dc210018fbce8348ad78b21c128a385ca
Documento generado en 22/09/2020 01:23:39 p.m.